

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Rectificación

En el Boletín oficial, correspondiente al Viernes 17 del actual, en el Edicto núm. 31, plana 1.ª columna 2.ª, donde dice *Minas*, léase *Cria Caballar*.

#### Núm. 33.

Real orden sobre el servicio de carruajes destinados á la conduccion de pasajeros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 9 del actual me dice lo siguiente:

«El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigia la puntual ejecución de lo mandado. Asi al amparo de una vigilancia mal ejercida, cuando menos, por los agentes subalternos y fiado en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del Reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales por considerarlas sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo en sus intere

ses, sino lo que es peor, con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia. Para evitar, pues, hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias, ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la península al movimiento de viajeros, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que consagrado á V. S. un especial cuidado á este importante servicio procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento, en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

- 1.º El Reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorra.
- 2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado Reglamento, tendrán mucho cuidado al extender la certificacion á que se refiere el artículo 3.º, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda, la condicion relativa á la formacion, limites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.
- 3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso expresado en el art. 32 del mismo Reglamento.
- 4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31, y 32 á fin de que, tanto los viajeros como los agentes de la autoridad tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.
- 5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del artículo 20 así como el de la Real orden

de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.º Además de lo dispuesto en el artículo 29, siempre que ocurriese un siniestro, se instruirá una sumaria por la Autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia segun el caso.

7.º Para la aplicacion del art. 35 del Reglamento estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben penarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se comete traspase los limites del reglamento, entonces deberá la Autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los art. 38 y 39 del reglamento es tambien de la mayor importancia y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las Autoridades locales, empleados de Vigilancia y Guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio.»

Encargo á los Alcaldes de esta provincia Guardia civil de la misma, Comisarios y demás dependientes de mi Autoridad el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real Orden, cuidando con la mayor escrupulosidad y bajo su mas estrecha responsabilidad, de hacer se observen las prevenciones que la misma indica.

Guadalajara 18 de Abril de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Eulogio Benayas.

#### Núm. 34

Se previene á los Alcaldes faciliten al capitan de Estado Mayor del ejército los datos necesarios para la formacion del Mapa y Manual itinerario de España.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo último me trascribe la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, con fecha 24 del actual lo siguiente. — Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) al aprobar por Real orden de esta fecha el nombramiento de los capitanes del cuerpo de Estado Mayor del ejército que deben pasar comisionados á las Capitanías con objeto de empezar á reunir los datos que se requieren sobre el terreno para proceder á la formacion del Mapa y Manual itinerario de España, se le sirvió resolver significue á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su cargo se recomiende á las Autoridades dependientes del mismo la utilidad que presten su apoyo y cooperacion á los expresados oficiales con objeto de que puedan lograr el mejor éxito de su cometido.

Lo que traslado á V. S. de Real orden comutada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para los efectos indicados en el anterior inserto.»

Cuya Real disposicion he determinado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los Alcaldes de los pueblos de la misma faciliten al capitan del cuerpo de Estado Mayor del ejército que debe recorrer la parte del territorio que comprende esta provincia, los datos que reclama y auxilio que demande.

Guadalajara 9 de Abril de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Eulogio Benayas.

#### Núm. 35.

Circular para la busca y captura del gitano Benigno Vargas Rosada.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del gitano Benigno Vargas Rosada, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Guadalajara 17 de Abril de 1863.—

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Eulogio Benayas.















PUEBLOS.

Pueblos	Riqueza imponible	Aumento para completar el 1 por 100 de menos en años anteriores.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir	Aumento de premio de cobranza.	Total de los recargos de interés comun.	Bajas de los recargos por los depósitos previos.	Líquido á repartir por los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL GENERAL que se ha de repartir.
Málaga	136 480	18 390	17 589	801	17 589	527 67	18 116 67	919 50	5 274	190	24 495 97
Málaga	141 420	19 040	19 010	30	19 010	570 30	19 580 30	952	1 903	190	22 716 65
Málaga	102 190	13 760	13 781	30	13 781	413 43	14 194 43	688	1 194 43	190	14 903 07
Málaga	68 230	9 190	9 187	33	9 187	274 11	9 461 11	459 50	4 771	190	9 881 79
Málaga	354 490	47 740	46 135	1 605	46 135	1 384 03	47 519 03	2 387	4 809	190	54 881 79
Málaga	157 680	21 230	21 655	425	21 655	649 65	22 304 65	1 061 50	4 883	190	28 351 27
Málaga	65 610	8 830	8 864	34	8 864	265 92	9 129 92	441 50	3 417	190	10 494 16
Málaga	84 620	11 390	11 282	108	11 282	338 46	11 620 46	569 50	3 417	190	15 726 56
Málaga	51 530	6 940	6 927	13	6 927	207 81	7 134 81	347	2 590	190	8 407 89
Málaga	124 100	16 710	16 366	344	16 366	490 98	16 856 98	835 50	5 770	190	20 733 89
Málaga	90 420	12 170	12 144	26	12 144	364 32	12 508 32	608 50	2 444	190	13 135 08
Málaga	30 420	4 060	3 798	262	3 798	113 94	3 911 94	203	892	190	5 039 79
Málaga	171 930	23 160	20 483	2 677	20 483	614 49	21 097 49	1 158	5 770	190	28 233 33
Málaga	65 240	8 790	8 784	6	8 784	263 52	9 047 52	439 50	2 444	190	12 017 53
Málaga	126 830	17 020	17 204	184	17 204	516 12	17 720 12	851	3 570	190	22 650 73
Málaga	106 410	14 330	14 350	20	14 350	430 50	14 780 50	716 50	1 432	190	16 393 45
Málaga	29 570	3 980	3 919	61	3 919	117 57	4 036 57	199	4 340	190	5 486 50
Málaga	140 600	18 930	17 900	1 030	17 900	557 88	18 437 88	459 50	4 340	190	24 088 09
Málaga	63 210	9 190	9 196	6	9 196	275 88	9 471 88	459 50	4 340	190	9 945 16
Málaga	200 100	26 950	25 650	1 300	25 650	769 50	26 419 50	1 347 50	4 346	190	32 283 80
Málaga	94 320	12 730	12 744	14	12 744	382 32	13 126 32	636 50	1 194	190	13 781 91
Málaga	109 550	14 760	14 682	78	14 682	440 46	15 122 46	738	1 461	190	15 882 60
Málaga	36 210	4 870	4 848	22	4 848	145 44	4 993 44	243 50	1 461	190	6 749 07
Málaga	726 600	97 870	97 561	309	97 561	2 926 83	100 487 83	4 893 50	15 279	190	105 528 13
Málaga	378 400	50 970	50 626	344	50 626	1 518 78	52 144 78	2 548 50	3 433	190	70 507 11
Málaga	108 580	14 620	14 594	26	14 594	437 82	15 031 82	731	3 433	190	19 320 74
Málaga	46 200	6 220	6 220	0	6 220	179 28	6 399 28	311	622	190	7 116 27
Málaga	187 550	21 220	21 134	86	21 134	634 02	21 768 02	1 061	2 120	190	25 044 45
Málaga	46 900	6 310	6 314	4	6 314	189 42	6 503 42	315 50	1 193	190	8 062 38
Málaga	90 860	12 240	12 101	139	12 101	363 03	12 464 03	612	2 106	190	15 263 57
Málaga	41 930	5 640	5 635	5	5 635	169 05	5 804 05	282	1 476	190	7 614 79
Málaga	65 780	8 860	8 861	1	8 861	265 83	9 126 83	443	1 443	190	9 588 12
Málaga	29 090	3 910	3 910	0	3 910	112 29	3 833 29	195 50	1 173	190	5 264 85
Málaga	27 860	3 760	3 784	16	3 784	897 52	3 897 52	188	864	190	4 477 41
Málaga	21 400	2 880	2 879	1	2 879	86 37	2 965 37	144 50	254	190	3 021 87
Málaga	37 690	5 080	4 966	114	4 966	148 98	5 114 98	254	1 131	190	5 376 60
Málaga	28 010	3 770	3 724	46	3 724	111 72	3 835 72	188 50	2 454	190	5 194 80
Málaga	132 420	16 480	16 566	86	16 566	496 98	17 062 98	824	2 454	190	17 911 70
Málaga	60 790	8 180	7 637	543	7 637	229 11	7 866 11	409	1 350	190	8 863 89
Málaga	23 100	3 110	3 106	4	3 106	93 18	3 199 18	155 50	1 350	190	3 359 34
Málaga	59 640	8 030	8 054	24	8 054	241 62	8 295 62	401 50	1 350	190	10 099 66
Málaga	79 340	10 680	10 238	442	10 238	307 14	10 545 14	534	2 920	190	14 102 76
Málaga	12 780	1 730	1 726	4	1 726	51 78	1 777 78	86 50	172	190	2 044 04
Málaga	42 110	5 680	5 640	40	5 640	169 20	5 809 20	284	284	190	6 101 72
Málaga	49 500	6 670	6 613	57	6 613	198 39	6 811 39	333 50	1 967 50	190	7 764 90
Málaga	41 740	5 630	5 450	180	5 450	163 50	5 613 50	281 50	1 686	190	6 297 03
Málaga	36 540	4 930	4 911	19	4 911	147 33	5 058 33	246 50	353	190	5 342 23
Málaga	26 200	3 530	3 521	9	3 521	105 63	3 626 63	176 50	820	190	4 172 01
Málaga	60 970	8 220	8 119	101	8 119	243 57	8 362 57	411	456	190	9 630 50
Málaga	67 590	9 120	9 093	27	9 093	272 79	9 365 79	456	875	190	10 240 54
Málaga	43 300	5 840	5 593	247	5 593	167 79	5 760 79	292	583	190	6 343 53
Málaga	262 160	35 320	35 486	166	35 486	1 064 58	36 550 58	535	2 138	190	41 978 33
Málaga	732 100	98 620	98 532	68	98 532	2 956 56	101 508 56	4 931	3 499	190	106 587 49
Málaga	29 540	3 980	3 965	15	3 965	118 93	4 083 93	193	1 191	190	5 545 65
Málaga	33 400	4 500	4 265	235	4 265	127 95	4 392 95	223	443	190	5 087 17
Málaga	191 940	25 860	25 936	76	25 936	778 08	26 714 08	1 293	2 553	190	30 706 36
Málaga	79 180	10 670	10 140	530	10 140	304 20	10 444 20	538 50	888	190	10 998 70
Málaga	63 540	8 790	8 788	2	8 788	263 64	8 951 64	439 50	2 138	190	10 398 36
Málaga	69 510	9 370	9 274	96	9 274	278 22	9 552 22	460 50	3 499	190	12 866 24
Málaga	24 310	3 280	3 257	23	3 257	97 11	3 354 11	164	2 757	190	4 117 18
Málaga	109 560	14 770	14 771	1	14 771	443 13	15 214 13	788 50	337	190	16 894 58
Málaga	46 710	6 300	6 248	52	6 248	187 44	6 435 44	315	1 884	190	8 700 41
Málaga	71 630	9 650	9 643	7	9 643	289 29	9 932 29	482 50	888	190	10 429 27
Málaga	104 400	14 070	13 773	297	13 773	413 19	14 186 19	703 50	4 213	190	19 232 57
Málaga	65 420	8 820	8 772	48	8 772	263 16	8 935 16	441	876	190	10 391 67
Málaga	79 670	9 350	9 319	31	9 319	279 57	9 598 57	467 50	2 212	190	12 358 46
Málaga	23 410	3 160	3 167	7	3 167	95 01	3 262 01	537	335	190	3 749 20

RECIBO DE PAGOS

RECIBO DE PAGOS

RECIBO DE PAGOS

RECIBO DE PAGOS



RECARGOS DE INTERÉS COMUN.

Quinta parte de aumento para imprevisos con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 en los distritos que han dispensado de todo o parte de este fondo en el año de 1862.

Aumentos á cuenta de los que se concedian con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instrucion de 8 de Junio de 1837 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

CONCEDIDOS

Table with multiple columns: PUEBLOS, Riqueza imponible, Cuota de contribucion, Aumento para cumplir el partido en años, Bajos por sobrantes, Aumento de premio de cobranza, Total de estos conceptos á repartir, Provinciales, Municipales, Municipios, Aumento de premio de cobranza, Líquido á repartir, Total de los recargos de interés comun, Bajas de los depósitos por los recargos de interés comun, Aumento de premio de cobranza, TOTAL GENERAL que se ha de repartir.



Torremocha del Campo	66.390	8.829	264.87	9.093.87	447.50	894	1.341.50	1.341.50	40.25	10.475.62		
Torremocha del Pinar	45.680	6.157	184.71	6.341.71	308	308	308	308	9.24	6.688.95		
Torremochuela	50.630	6.810	197.73	6.788.73	340.50	681	1.021.50	1.021.50	30.65	7.840.88		
Torravallian	36.450	4.920	140.22	4.814.22	246	1.470	1.716	1.716	51.48	6.581.70		
Torravaldemendras y Valdealmendras	47.110	6.350	178.44	6.136.44	317.50	1.538	1.855.50	1.855.50	55.67	8.037.61		
Torroneiras	13.970	1.890	56.43	1.937.43	94.50	2.499	94.50	94.50	2.83	2.031.76		
Torrubia	61.910	8.340	238.95	8.203.95	417	3.479	2.916	2.916	87.48	11.207.43		
Tortola	226.900	30.570	916.50	31.466.50	1.528.50	1.740	5.007.50	5.007.50	130.22	36.624.22		
Tortonda	43.280	5.830	170.22	5.844.22	1.528.50	1.740	2.031.50	2.031.50	60.94	7.936.66		
Tortuera	132.210	17.810	530.49	18.213.49	890.50	1.772	2.662.50	2.662.50	79.87	20.933.86		
Tortuero	50.610	6.820	199.59	6.832.59	341	681	1.022	1.022	30.66	7.905.25		
Traid	7.450	7.450	219.66	7.541.66	372.50	2.232	2.604.50	2.604.50	78.13	10.224.29		
Trijueque	246.960	32.460	972.57	33.331.57	1.623	2.970	1.623	1.623	48.69	33.003.26		
Trillo	73.560	9.910	294.75	10.199.75	436.50	2.463	3.465.50	3.465.50	103.96	13.689.21		
Turmiel y Pálmacos de Molina	66.690	8.720	261.60	8.981.60	436.50	2.463	2.899	2.899	86.97	11.967.57		
Uceda	203.190	27.370	819.54	28.197.54	1.368.50	2.733	4.103.50	4.103.50	123.11	32.364.15		
Ujados	31.570	4.260	127.47	4.376.47	213	361	574	574	17.22	4.967.69		
Usanos	268.590	36.180	1.075.50	36.925.50	1.809	4.450	6.259	6.259	187.77	43.372.27		
Utiende	94.060	12.670	429.63	12.999.63	633.50	3.163	3.798.50	3.798.50	113.96	16.912.09		
Valbuena	74.320	10.040	300.39	10.313.39	502	1.118	502	502	15.06	10.830.45		
Valdeavercelo	78.760	10.610	318.18	10.924.18	530.50	1.303	530.50	530.50	15.92	11.470.60		
Valdeavercelo	9.350	9.350	280.11	9.611.11	467.50	1.118	1.585.50	1.585.50	47.57	11.250.18		
Valdeavercelo	13.040	13.040	378.03	12.979.03	652	1.303	1.935	1.935	58.65	14.992.68		
Valdarachas	18.290	18.290	308.41	17.435.41	914.50	5.478	6.392.50	6.392.50	191.77	24.039.68		
Valdeavellano	60.660	8.180	244.59	8.397.59	409	867	409	409	32.27	8.818.86		
Valdeavellano	128.710	17.340	515.82	17.709.82	867	1.564	867	867	26.01	18.602.83		
Valdegruda	54.900	7.400	223.89	7.686.89	370	2.316	1.934	1.934	58.02	9.678.91		
Valdeleubu	58.160	7.840	234.24	8.042.24	392	1.221	2.708	2.708	81.24	10.831.48		
Valdelagua y Picazo	30.080	4.050	121.05	4.156.05	202.50	1.221	202.50	202.50	6.07	4.304.62		
Valdenoches	90.700	12.220	361.38	12.407.38	611	1.501	1.832	1.832	54.96	14.241.34		
Valdenuño Fernandez	65.710	8.860	264.90	9.094.90	443	347	443	443	13.29	9.531.19		
Valdepeñas de la Sierra	11.540	15.030	449.19	15.422.19	174	1.501	2.252.50	2.252.50	67.57	17.742.26		
Valdepeñol	28.840	3.480	103.17	3.522.17	174	347	321	321	15.63	4.078.80		
Val de San García	34.570	4.660	138.24	4.746.24	233	1.281	1.524	1.524	45.72	6.315.96		
Valdesaz	58.580	9.240	276.24	9.484.24	462	2.351	2.813	2.813	84.39	12.331.63		
Valdesotos	14.350	1.940	57.51	1.974.51	97	1.931	290	290	8.70	2.273.21		
Valferoso de las Monjas	60.720	8.180	244.26	8.386.26	409	2.451	2.860	2.860	85.80	11.332.06		
Valhermoso de Tajuña	163.170	21.980	658.95	22.623.95	1.099	6.516	8.045	8.045	241.35	30.910.30		
Valhermoso y Escalera	35.300	4.760	142.80	4.902.80	288	475	713	713	21.59	5.637.19		
Vaiverde y Zafuella de Galve	29.550	3.970	119.37	4.098.37	199	1.194	1.393	1.393	41.79	5.533.16		
Vatallado del Rio	11.370	1.544	46.32	1.590.32	77	77	77	77	2.31	1.669.63		
Vegullas	29.300	3.958	118.74	4.076.74	197.50	420	617.50	617.50	18.52	4.712.75		
Viana de Mondójar y despoblado de Solana	52.800	7.120	202.80	6.962.80	356	1.528	1.884	1.884	56.52	8.903.92		
Vianilla de Jadraque	34.340	4.634	139.02	4.773.02	231.50	1.886	1.617.50	1.617.50	48.53	6.439.05		
Villacadima	32.500	4.382	131.46	4.513.46	219	1.311	1.530	1.530	45.90	6.089.36		
Villacorza y Toyes	71.170	9.590	286.95	9.851.95	479.50	3.395	3.252.50	3.252.50	97.87	13.202.02		
Villaescusa de Palositos	34.160	4.610	137.85	4.732.85	202.50	1.296	1.526.50	1.526.50	45.80	6.305.15		
Villanueva de Alcorón	83.860	11.300	338.67	11.627.67	565	565	565	565	16.95	12.209.62		
Villanueva de Argencilla	29.120	3.937	118.11	4.055.11	196.50	1.176	1.372.50	1.372.50	41.17	5.468.78		
Villanueva de la Torre	100.290	13.510	396.30	13.606.30	675.50	1.550	2.303.50	2.303.50	69.11	15.978.91		
Villar de Cobeta	34.000	4.627	138.81	4.765.81	229	1.371	1.600	1.600	48	6.413.81		
Villares de Jadraque	16.850	2.270	67.86	2.329.86	113.50	226	339.50	339.50	10.18	2.679.54		
Villarejo de Medina y Rata	56.290	7.586	227.58	7.813.58	379.50	2.271	2.650.50	2.650.50	79.52	10.543.60		
Villasaca de Henares y Matillas	81.650	11.000	312.42	10.726.42	550	1.800	2.350	2.350	70.50	13.146.92		
Villasaca de Uceda	54.000	7.280	214.92	7.378.92	364	2.163	2.527	2.527	75.81	9.981.73		
Villaverde del Ducado	47.810	6.440	187.53	6.438.53	322	1.929	2.251	2.251	67.53	8.757.06		
Villaviciosa	70.000	9.430	263.28	9.039.28	471.50	2.826	2.019.50	2.019.50	60.59	8.612.35		
Villel de Mesa	72.870	6.310	190.26	6.532.26	315.50	1.204	3.297.50	3.297.50	98.93	12.435.71		
Vinuelas	91.920	12.390	277.37	12.243.67	491	2.354	2.845	2.845	85.33	14.451.67		
Vinuelas	287.430	38.720	1.139.95	39.824.95	1.936	11.595	13.531	13.531	405.93	53.761.88		
Yebra	37.440	5.050	151.41	5.198.41	292.50	232	252.50	252.50	7.58	5.458.49		
Yela	30.750	12.230	303.81	12.490.81	611.50	1.969	2.580.50	2.580.50	77.41	15.148.72		
Yélamos de Abejo	129.700	17.470	515.85	17.710.85	873.50	4.199	5.072.50	5.072.50	152.17	22.935.52		
Yunquera	262.200	35.320	1.023.93	35.134.93	1.766	922	1.766	1.766	52.98	36.973.91		
Yunta	68.440	9.220	276.24	9.484.24	461	922	1.383	1.383	41.49	10.908.73		
Zaorejas	81.940	11.040	327.84	11.253.84	552	1.498	2.050	2.050	61.50	13.367.34		
Zarzuela de Jadraque	29.040	3.929	117.87	4.046.87	196	196	196	196	5.88	4.248.75		
Zorita de los Canes	115.080	15.510	462.09	15.865.09	775.50	2.822	3.597.50	3.597.50	107.92	19.570.51		
40.096.450	5.401.080	1.318	2.755	5.405.153	87.895	5.917.258	159.317.74	5.476.775.74	270.054	703.616		
							10.521	984.191	246.40	983.944.60	29.618.33	6.490.238.67

Importa la riqueza líquida imponible. 40.096.450 rs. y la contribución 5.401.980 rs. — Guadalajara 11 de Abril de 1865. — Teodomiro Collazo.



Diputacion provincial de Guadalajara.—Guadalajara 15 de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—La Diputacion provincial, en sesion de este dia, ha examinado con detenimiento el precedente repartimiento del cupo señalado á esta provincia por la contribucion territorial que debe satisfacerse en el año económico de 1863 á 1864, importante cinco millones cuatrocientos un mil ochenta reales que ha formado la Administracion principal de Hacienda pública, sirviendo de base la riqueza amillarada de cuarenta millones noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta reales, y encontrándole arreglado ha acordado prestarle su aprobacion y devolverle al Sr. Gobernador, rogándole se sirva darle el curso correspondiente.—El Presidente, Benayas.—P. A. de la D. P.—El Vocal Secretario, Diego García.

Conocida ya la cantidad total del cupo y recargos que cada Municipalidad debe satisfacer en el próximo año económico por la contribucion citada, la Administracion previene que para hacer los repartimientos individuales con la puntualidad y exactitud convenientes, se observen las disposiciones que siguen:

1.° Los Sres. Alcaldes, tan luego como reciban el presente número del Boletín oficial, darán cuenta de esta circular al Ayuntamiento de su respectiva presidencia, á fin de que acuerde el nombramiento de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, para que se le asocien en el acto de repartir el cupo del pueblo entre los contribuyentes según está mandado en el art. 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. El nombramiento de dichos contribuyentes deberá hacerse con tiempo, para que la Junta repartidora (que la han de constituir los mismos asociados; y el Ayuntamiento) quede instalada antes del dia 30 de este mes, sirviéndose los Sres. Alcaldes dar aviso de haberse instalado en el citado dia 30.

2.° Los mismos Sres. Alcaldes cuidarán de que se pongan á disposicion de dicha Junta: 1.° Un número de este Boletín oficial 2.° La copia del amillaramiento vigente del pueblo. 3.° El apéndice á dicho amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza en el año último, si no estuviera aprobado á la sazón el amillaramiento que están rectificando las Juntas periciales, en cuyo caso dicho apéndice sería innecesario. Y 4.° los estados de las fincas exentas de contribucion perpétua ó temporalmente.

3.° Con presencia de estos documentos, la Junta repartidora procederá sin la menor dilacion á formar el repartimiento sujetándose para su redaccion al modelo que se inserta en seguida bajo el núm. 1.°

4.° Si la cuota de contribucion para el Tesoro llegase en algun pueblo á gravar la riqueza líquida imponible de los hacendados forasteros, bienes del Estado, ó vecinos que tengan sus fincas arrendadas en mas de un 14 por 100, se les impondrá solo ese 14 por 100 para dicha cuota del Tesoro, cargando la diferencia que resulte á los vecinos, colonos y forasteros que labren por si sus fincas, sea cualquiera esa diferencia, segun se demuestra en la parte primera del citado modelo número 1.° Pero cuando eso suceda deberá acompañarse al repartimiento la oportuna reclamacion de agravios en la forma que se indicó en la prevencion 7.° de la circular de esta Administracion, inserta en el Boletín núm. 143, de 29 de Noviembre de 1858.

5.° Ningun repartimiento podrá girarse sobre la base de menor riqueza imponible que la que respectivamente le está señalada en el anterior reparto provincial, á no ser que la nueva base que se adopte sea suficiente para que el cupo de contribucion no la grave en mas de un 14 por 100. Pero en este caso, es decir, si se presenta menor riqueza que la señalada sin que por ello se grave mas de un 14 por 100, el reparto será aprobado para no entorpecer la cobranza, con la expresa condicion de que el Ayuntamiento acompañe al mismo una protesta firmada por sus individuos de presentar antes de tres meses en esta Administracion principal los datos en que funde la diferencia de menos imponible; bajo el supuesto de que transcurrido dicho plazo sin presentar ni justificar aquella protesta, se entenderá que el mismo Ayuntamiento ha conocido su error, y aceptado la riqueza que se le señala.

6.° Los hacendados forasteros contribuirán tambien por el recargo que para gastos municipales resulte autorizado. Pero no se les gravará su riqueza por este concepto sino en la tercera parte de lo que por el mismo resulte gravada la de los vecinos. De modo que si por ejemplo, la riqueza total del pueblo resulta gravada por el recargo municipal en un 5 por 100, la de los hacendados forasteros solo se gravará en uno por 100 y así proporcionalmente.

7.° Por resultas de este método para repartir la cantidad importe de los recargos municipales, aparecerá forzosamente una diferencia de menos entre la cantidad repartible para gastos municipales, y la repartida con el mismo objeto, si en el pueblo hay hacendados forasteros. Esa diferencia se demostrará en la cabeza del reparto, como se hace en el modelo núm. 1.°

8.° Las cantidades que se figuran en las columnas de aumentos y bajas por repartido de más y menos en años anteriores, son las que resultan de las liquidaciones que la Administracion ha practicado por los repartimientos de 1862 y listas cobratorias del semestre de ampliacion, corrigiendo las inexactitudes que en dichos documentos aparecen, debiendo aumentarse ó deducirse de la cantidad repartible en la forma que indica el modelo núm. 1.°

9.° La 5.ª parte de municipales que se consigna en el repartimiento general es obligatoria repartirla sin alteracion alguna.

10. Las cantidades que en el expresado repartimiento aparecen en la columna 14 para atenciones municipales, como aumentos á cuenta de las que se concedan, pueden dejar de repartirse, si los Ayuntamientos cuentan con otros fondos para hacer frente á sus obligaciones, en cuyo caso deberan unir al repartimiento certificacion del acta en que así se acuerde.

11. Los Ayuntamientos que antes de hacer sus repartimientos tengan aprobados sus presupuestos municipales, pueden repartir la cantidad que para sus atenciones se les haya concedido en ellos, ya sea mayor ó menor que la que se figura en la citada columna 14, uniendo al repartimiento certificacion de la orden de concesion.

12. Como lo dispuesto en las dos reglas anteriores ha de producir alteracion en la cantidad total ó repartir de los pueblos que se encuentren en cualquiera de aquellos casos, cuidarán los Ayuntamientos de que el premio de cobranza que por recargos se reparta, se ajuste exactamente al total repartible que resulte despues de hechas aquellas operaciones.

13. En la primera seccion del repartimiento se inscribirán por riguroso orden alfabético de nombres á los contribuyentes vecinos, y en la segunda á los forasteros por el mismo orden.

14. Al final del repartimiento se harán los dos resúmenes con las escalas de cuotas y contribuyentes, segun se vé en la parte segunda del modelo núm. 1.

15. El repartimiento deberá extenderse en papel del sello 4.º y su copia en el de oficio, pero podrán emplearse para ambos documentos hojas impresas ó manuscritas en papel comun, con tal de que no sea continuo, sino de tina y de dimensiones ó tamaño igual al sellado. En este caso, esto es, si el repartimiento se extiende en papel comun, deberá acompañarse al mismo y á su copia el de reintegro correspondiente, poniendo en cada una de sus mitades las correspondientes notas, segun está mandado por la legislacion vigente.

16. Todas las hojas del repartimiento deberán tener las sumas de las cantidades en ellas contenidas, arrastrándose estas sumas de una en otra hoja, hasta sacar sus totales en la última para que la comprobacion pueda ser facil á primera vista.

17. Verificado el reparto, al esponerle al público, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitir al Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia una nota de las cantidades repartidas á las fincas pertenecientes al Estado en cada distrito municipal con expresion de la masa imponible porque figura cada una de ellas, así como del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza general en el distrito, tanto por las cuotas á el Tesoro, como por los recargos.

18. Los repartos deberán hallarse concluidos oportunamente para que obren en esta Administracion, lo mas tarde el 30 de Junio de este año, teniéndose presente que los documentos que deben acompañarle son estos: 1.º Una copia del mismo reparto en la que se incluirá tambien el resumen ó escala de que habla la disposicion 14. 2.º Dos estados de las fincas exentas perpétua y temporalmente. 3.º Un certificado en papel de oficio de las cantidades repartidas á las fincas ó bienes del Estado, con expresion del número del amillaramiento en que figuren inscritas. 4.º Los recibos de talou equivalentes á las cantidades repartidas, llenas sus respectivas matrices para que puedan ser comprobadas con el reparto. 5.º La reclamacion de agravios en la forma prevenida, si la riqueza general sale gravada con mas de un 14 por 100. Y 6.º La protesta de que habla la prevencion 5.º, si la riqueza sobre que gira el repartimiento es menor que la señalada en el reparto provincial, aun cuando no salga gravada con mas de un 14 por 100.

19. Los recibos de Talon han de ser exactamente iguales en su forma al modelo que acompaña marcado con el núm. 5, y tanto estos como sus matrices respectivas han de venir llenas.

20. La falta de observancia á cualquiera de las anteriores disposiciones, así como la omision de cualquier requisito ó documento de los que por ella se exigen, será motivo para que el repartimiento no sea aprobado, sino devuelto para su reforma, quedando entonces responsables la Junta repartidora al pago del trimestre ó trimestres que por dichas faltas no puedan recaudarse legalmente, puesto que por ningun pretexto se autorizarán recaudaciones á buena cuenta.

La Administracion que por su parte ha llenado sus deberes en este importante servicio, aun antes del plazo que la ley tiene marcado, confia en que los Ayuntamientos y Juntas repartidoras por la suya, no omitirán diligencia alguna para llenar los que les corresponde con la misma oportunidad, creyendo conveniente hacer por último las dos advertencias siguientes: 1.ª, que al señalar el dia 30 de Junio próximo como plazo para que se hallen en ella los repartimientos, reservándose solo el mes de Julio siguiente para examinarlos, se verá precisada á adoptar las oportunas medidas coercitivas en contra de las Corporaciones morosas el mismo dia 1.º de Julio. Y 2.ª, que los trabajos del repartimiento, como encomendados por la ley á la Junta repartidora, no obstan para que las juntas periciales continúen sin descanso los de la rectificacion del amillaramiento que están practicando.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar aviso á correo vuelto del recibo de esta circular.

Guadalajara 19 de Abril de 1863.—Teodomiro Collazo.



MODELO NUM. 1.ª—PARTE 1.ª

Provincia de . . . . .

AÑO ECONÓMICO DE 1863 á 1864.

Distrito municipal de . . . . .

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1863 á 1864.

DEMOSTRACION.

Que figura en el repartimiento para 1863 publicado en el Boletín oficial de de de 1861.
Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en de de
Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ú obra en aquella, pendiente de examen.
Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.
Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán en el primer concepto de esta division, y de los restantes segun el caso en que se encuentren.

Clasificación de la riqueza por que se hace el reparto.

Table with columns: Riqueza (Rústica, Urbana, Pecuaría, Colonia), Hacendados forasteros, Vecinos y colonos, Total parcial, Total general.

Table with columns: Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal, Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio, Aumento por lo repartido de menos en años anteriores, Bajas por sobrantes de años anteriores, Aumento del premio de cobranza sobre dicho líquido, Total de estos conceptos á repartir.

Aumento por gastos de interés comun y premio de cobranza sobre los mismos.

Table with columns: Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales, Idem municipales que siendo los aprobados 1.725 rs., y la riqueza total la de 85.000 rs., y contribuyen los vecinos por su riqueza de 80.000 rs. al respecto de 1.50 con 25, 85.000, Y siendo los aprobados, Quedan sin repartir.

Nota. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los arts. 24 y 61 de la instrucción de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Table with columns: Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los imprevistos que ocurran, Aumento del premio de cobranza sobre el líquido de los recargos provinciales y municipales, Suma, Total general que se ha de repartir.

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín oficial de esta provincia fecha 20 de Abril de 1863.

Table with columns: Por el cupo del Tesoro, Por el fondo supletorio, Por el premio de cobranza sobre el cupo y fondo, Suma, Por recargos provinciales, Por idem municipales, Suma, Por premio de cobranza sobre ambos recargos.

Nota. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravámen que resulte, segun la riqueza que hayan estampado á la cabeza de este repartimiento.



REPARTIMIENTO individual de los referidos 112.303 rs. vellon.

Table with columns: CONTRIBUYENTES, Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación, Vecindad de los contribuyentes, Conceptos de riqueza segun el amillaramiento, TOTAL. Reales vellon, Cuotas de contribucion, fondo supletorio y premio de cobranza sobre cuotas al res- pecto de rs. céntis. por 100, Recargos para provinciales y municipales, Premio de cobranza sobre ambos recargos, TOTAL general, Corresponde á cada trimestre.

Table listing contributors: Primera seccion que comprende los contribuyentes vecinos y colonos. D. N. N. 15 El pueblo. Rústica. Urbana. Rústicas. Urbana. Pecuaría. Colonia. D. N. N. 18 Idem. D. N. N. 42. Total.

Table with columns: Contribuyentes hacendados forasteros, Resúmen, Primera seccion, Segunda seccion, Total.

Total á que asciende lo repartido. Ha debido repartirse. Se ha repartido de mas (ó de menos).

Distribuidos los reales. (ó de mas ó de menos) reales. céntimos segun aparece de este repartimiento ó importando lo que debió derramarse reales. La derrama se ha verificado al respecto de los tantos por 100 que quedan figurados en la cabeza de este reparto, en cuya virtud ha sido aprobado por la Municipalidad, que consta de individuos, de los cuales (tantos) dejan de firmar por no saberlo hacer, pero se hallan presentes, y de ellos responden los que suscriben, por lo que se expone al público por término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio, por solo error en la aplicacion del tanto por 100 ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al presente. (Aqui la fecha.)

El Alcalde, El Secretario, (Firma de los individuos del Ayuntamiento.)

D. F. de T., Secretario de este Ayuntamiento: Certifico: Que el precedente reparto ha estado expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de ocho dias, y han sido desde el tantos al tantos, segun asimismo se anunció en el Boletin oficial de la provincia del dia tantos, número tantos, sin que se haya hecho reclamacion alguna contra él (1). Y para que conste expido el presente que ha de autorizar con el V. B. el Sr. Alcalde, en tal pueblo á tal fecha.

Resúmen del número de contribuyentes por la riqueza que resulta. Table with columns: Propietarios de fincas rústicas, Colonos, Propietarios de fincas urbanas, Ganaderos, Total. 76, 69.000.

Resúmen del número de contribuyentes que figuran en el anterior reparto por el orden de cuotas á saber. Table with columns: Hasta un real, De 1 á 10, De 10 á 20, De 20 á 30, De 30 á 40, De 40 á 50, De 50 á 100, De 100 á 200, De 200 á 300, De 300 á 500, De 500 á 1000, De 1000 á 2000, De 2000 á 4000, De 4000 á 6000, De 6000 á 8000, De 8000 á 10000, De 10000 á arriba, Total.

El Alcalde, El Secretario.

(1) Si hubiere reclamaciones se expresarán individualmente quiénes las hayan hecho, las resoluciones del Ayuntamiento, la no conformidad ó aquiescencia de los contribuyentes, y se unirán originales al repartimiento, facilitando á los interesados las certificaciones necesarias para hacer uso de su derecho.



Provincia de Guadalajara.

Fincas exentas.

Pueblo de

Estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana, exenta, perpétua y temporalmente de la contribucion territorial, conforme a los arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.

Fincas exentas perpétuamente.

Table with columns for Fincas rústicas and Fincas urbanas. Includes fields for Situación, Clase, Cabida de fanegas de tierra, Pertenencia, Valor capital en Rs. vn., Causa de la exención, and Producto ó renta anual.

Fincas exentas temporalmente.

Table with columns for Fincas rústicas and Fincas urbanas. Includes fields for Cuando concluye el tiempo de la exención, Situación, Clase, Cabida de fanegas de tierra, Pertenencia, Causa de la exención, Valor capital, Producto ó renta anual, and Producto ó renta anual.

Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta pericial.

Nota. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiere acreditar, se evaluará por lo que de otra de igual clase y calidad, y que se halla en igualdad de circunstancias.

COMPTON



